

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
DESARROLLO
INMOBILIARIO**

RESOLUCIÓN N° 389-2019/SBN-DGPE-SDDI



San Isidro, 30 de Abril de 2019

VISTO:

El Expediente N° 757-2016/SBNSDDI, que contiene la solicitud presentada por **SEGUNDO RAFAEL GODOS CIENFUEGOS** mediante la cual peticona la **VENTA DIRECTA** de un área de 34 358,61 m², ubicada en la Mz. M lote 12 del Centro Poblado Las Piedritas, distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima, el cual se superpone parcialmente al predio de mayor extensión inscrito a favor del Estado en la partida registral N.° 43733761 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Lima, con CUS N° 41279, en adelante “el predio”; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, en mérito a lo dispuesto por la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales (en adelante “la Ley”), y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias (en adelante “el Reglamento”), así como al Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 29158, es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, siendo responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo, y tiene como finalidad lograr el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario es el órgano competente en primera instancia para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.

3. Que, mediante escrito presentado el 21 de septiembre de 2016 (S.I. N° 25734-2016), **Segundo Rafael Godos Cienfuegos** (en adelante “el administrado”) peticona la venta directa de “el predio” invocando la causal d) del artículo 77° de “el Reglamento” (fojas 1). Para tal efecto adjunta, entre otros, los siguientes documentos: **a)** plano de ubicación – localización autorizado en marzo de 2016 por Felix Villanueva Pante (fojas 20); y, **b)** memoria descriptiva autorizada en marzo de 2016 por Felix Villanueva Pante (fojas 21). Asimismo solicita que, al presente procedimiento administrativo, se acumulen los medios probatorios que obran en el expediente N° 035-2015/SBNSDDI.





4. Que, esta Subdirección, en atención a lo solicitado, mediante la Constancia N° 23-2017/SBN-DGPE-SDDI del 2 de febrero de 2017 (fojas 96), desglosó los documentos que obran en el expediente N° 035-2015/SBNSDDI y procedió a incorporarlos al presente procedimiento administrativo. Por lo que se procede a detallar los documentos incorporados, que, entre otros, son los siguientes: **a)** copia simple del escrito de fecha 10 de enero de 1995 presentado ante el Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural del Ministerio de Agricultura (fojas 49); **b)** copia simple de la ocurrencia policial N° 613 de fecha 15 de agosto de 2007 extendida por la Comisaría de Zapallal (fojas 50); **c)** copia simple del Informe N° 189-2008/HOTA/SCHU/GDUR de fecha 18 de agosto de 2008 emitido por la Municipalidad Distrital de Carabayllo (fojas 51); **d)** copia simple del contrato no regular de suministro eléctrico N° 1983910 de fecha 23 de noviembre de 2006 (fojas 55); **e)** copia simple de la Carta N° 51-2008-SCHU-GDUR/MDC emitida el 21 de abril de 2008 por la gerencia de Desarrollo Urbano Rural de la Municipalidad Distrital de Carabayllo (fojas 61); **f)** seis (06) fotografías (fojas 66); **g)** copia simple de la Declaración Jurada Impuesto Predial 2015 entregada el 12 de mayo de 2015 ante la Municipalidad distrital de Carabayllo (fojas 74); **h)** copia certificada de la constancia de posesión de lote de terreno N° 003167 MDPP-DPV emitida por la Municipalidad Distrital de Puente Piedra el 17 de marzo de 2001 (fojas 79); y, **i)** Oficio N° 371-2015-SERFOR-SG presentado el 1 de junio de 2015 (S.I. N° 12673-2015) con el cual se remitió el Informe Legal N° 125-2015-SERFOR-OGAJ del 27 de mayo de 2015 (fojas 80).



5. Que, mediante escrito presentado el 21 de septiembre de 2017 (S.I. N° 32187-2017), "el administrado" solicita se continúe con la evaluación del presente procedimiento administrativo (fojas 109). Asimismo adjunta, entre otros, los siguientes documentos: **a)** copia legalizada de su documento nacional de identidad (fojas 111); **b)** estado de cuenta corriente del impuesto predial del periodo 2001 al 2016 emitido por la Municipalidad Distrital de Puente Piedra (fojas 118); **c)** copia legalizada del comprobante de pago y del impuesto predial (formulario HR y PR) del periodo 1995 y 1996 emitida por la Municipalidad Distrital de Puente Piedra (fojas 119); **d)** copia legalizada del impuesto predial (formulario HR y PR) del periodo 1997 recibida el 13 de septiembre de 2017 por la Municipalidad Distrital de Puente Piedra (fojas 125); **e)** copia legalizada de la Resolución gerencial N° 657-2016-GAT-MDPP emitida el 22 de abril de 2016 por la Gerencia de Administración Tributaria de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra (fojas 128); y, **f)** copia legalizada del requerimiento de pago emitido el 4 de septiembre de 2017 por INFOCORP (fojas 130).

6. Que, mediante escrito presentado el 14 de noviembre de 2017 (S.I. N° 40082-2017), "el administrado" designa nuevo abogado y varía su domicilio procesal, el cual se encuentra ubicado en la Casilla Judicial N° 1471 del Ilustre Colegio de Abogados de Lima – 4to Piso del Palacio de Justicia de Lima, Av. Paseo de la República S/N – Cercado de Lima (fojas 133).

7. Que, mediante escrito presentado el 22 de diciembre de 2017 (S.I. N° 45161-2017), "el administrado" adjunta, entre otros, los siguientes documentos: **a)** memoria descriptiva suscrita el 30 de abril de 2016 por el arquitecto Juan José Zauñy Cuya (fojas 135); **b)** plano de ubicación – localización suscrito en marzo de 2016 por el arquitecto Juan José Zauñy Cuya (fojas 137); y, **c)** plano perimétrico suscrito en marzo de 2016 por el arquitecto Juan José Zauñy Cuya (fojas 139).



8. Que, mediante escrito presentado el 1 de febrero de 2018 (S.I. N° 03484-2018), "el administrado" solicita una audiencia a fin de que pueda exponer los fundamentos de su solicitud (fojas 143). Al respecto, ésta Subdirección, mediante el Oficio N° 271-2018/SBN-DGPE-SDDI del 7 de febrero de 2018, otorgó la cita solicitada, con lo cual se dio por atendido su requerimiento (fojas 145).



RESOLUCIÓN N° 389-2019/SBN-DGPE-SDDI



9. Que, el presente procedimiento administrativo de venta directa se encuentra regulado en el artículo 74° de "el Reglamento", según el cual, los bienes de dominio privado estatal pueden ser, de manera excepcional, objeto de compraventa directa. Asimismo, los supuestos de compraventa directa se encuentran previstos en el artículo 77° de "el Reglamento" y desarrollados por la Directiva N° 006-2014/SBN, denominada "Procedimiento para la aprobación de la venta directa de predios de dominio privado estatal de libre disponibilidad", aprobada mediante la Resolución N° 064-2014-SBN (en adelante "Directiva N° 006-2014/SBN").

10. Que, el numeral 6.1) en concordancia con el 6.3) de la "Directiva N.° 006-2014/SBN" establece que la calificación de la solicitud (evaluación formal de la solicitud) constituye una de las etapas del presente procedimiento administrativo, la cual no es un acto discrecional de esta Subdirección, sino una obligación imperativa que emana de una norma de orden público. Dicha disposición legal señala que recibida la solicitud, la entidad pública, a través de la unidad operativa encargada de sustentar el trámite, procederá a verificar la documentación presentada y, de ser necesario, requerirá al administrado para que dentro del término de quince (15) días hábiles computados a partir del día siguiente de su notificación, efectúe la aclaración, precisión o reformulación de su pedido o complementé la documentación, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles la solicitud.

11. Que, por su parte, el artículo 32° de "el Reglamento" prevé que esta Superintendencia sólo es competente para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los bienes de carácter y alcance nacional y aquellos de propiedad del Estado que se encuentran bajo su administración. En concordancia con ello, el numeral 5.2) de la "Directiva N.° 006-2014/SBN" prevé que la admisión a trámite de venta directa de un predio estatal sólo es posible en tanto dicho bien se encuentre inscrito a favor del Estado o de la entidad que pretenda enajenarlo.

12. Que, en tal sentido, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, esta Subdirección evalúa en primer orden, la titularidad del predio materia de venta, que sea propiedad del Estado representado por esta Superintendencia; en segundo orden, la libre disponibilidad de éste, y en tercer orden, los requisitos formales que exige la causal invocada (calificación formal); de conformidad con "el Reglamento", la "Directiva N° 006 2014/SBN" y otras normas que conforman nuestro Ordenamiento Jurídico

13. Que, esta Subdirección para efectos de la presente evaluación considero el área de 34 358,62 m², obtenida de los documentos técnicos detallados en el séptimo considerando de la presente resolución, por encontrarse dentro de la tolerancia catastral permitida, así como el polígono obtenido, por encontrarse rotado y con un ligero desplazamiento respecto a la ubicación espacial del área evaluada en el Informe de Brigada N° 1681-2016/SBN-DGPE-SDDI del 10 de noviembre de 2016 (fojas 42), en ese sentido, se emitió el Informe Preliminar N° 536-2018/SBN-DGPE-SDDI del 31 de mayo



de 2018 (fojas 146), que amplía el Informe de Brigada antes citado, en el que se determinó respecto de "el predio", entre otros, lo siguiente:



i) 31 448,00 m², que representa el 91.53%, se superpone con el predio de mayor extensión inscrito a favor del Estado en la partida registral N.º 43733761 (fojas 150). Debiendo precisar que 9 181,69 m², que representa el 26.72%, se superpone con el Ecosistema Frágil denominado "la Loma de Carabayllo" reconocido mediante Resolución Ministerial N.º 429-2013-MINAGRI del 30 de octubre de 2013.

ii) 2 624,89 m², que representa el 7.64%, se superpone con el predio de mayor extensión, denominado: Lote 14 de la Mz. L del Centro Poblado Las Piedritas, inscrito a favor del COFOPRI en la partida registral N.º P01291308 (fojas 202), el cual se encuentra afectado en uso a favor de la Municipalidad Distrital de Carabayllo en la medida que fue objeto del proceso de formalización a cargo del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (COFOPRI), según consta en el asiento 00003 de la referida partida registral (fojas 203);

iii) 99,36 m², que representa el 0.29%, se superpone con el predio de mayor extensión, denominado: Lote 13 de la Mz. K del Centro Poblado Las Piedritas, inscrito a favor del COFOPRI en la partida registral N.º P01291294 (fojas 200), el cual se encuentra afectado en uso a favor de la Municipalidad Distrital de Carabayllo en la medida que fue objeto del proceso de formalización a cargo del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (COFOPRI), según consta en el asiento 00003 de la referida partida registral (fojas 201);



iv) El área remanente de 186,37 m², que representa el 0.54%, se superpone con el predio de mayor extensión inscrito a favor del COFOPRI en la partida registral N.º P01290975 (fojas 169), el cual se encuentra destinado a vías; y,

v) Cabe precisar que los documentos, tales como, la Ocurrencia Policial, el Informe N.º 189-2008/HOTA/SCHU/GDUR (fojas 51), el Contrato No Regular de Suministro Eléctrico N.º 1983910 (fojas 55) y la Constancia de Posesión de Lote de terreno (fojas 79) hacen referencia a un predio ubicado en la Mz. M Lote 12, Sector Las Lomas, del Centro Poblado Las Piedritas, Zapallal Este, el cual, de acuerdo a la base grafica de COFOPRI, se encuentra inscrito en un área de 2 633,30 m² en la partida registral N.º P01291320 (fojas 204).

14. Que, mediante Oficios N.º 352-2017/SBN-DGPE-SDDI del 6 de febrero de 2017 (fojas 97) y N.º 1533-2017/SBN-DGPE-SDDI del 22 de junio de 2017 (fojas 101), se solicitó a la Dirección Nacional Técnica de Demarcación Territorial de la Presidencia del Consejo de Ministros informe, entre otros, si "el predio" se ubica en el distrito de Carabayllo o Puente Piedra, en la medida que los documentos presentados por "el administrado" hacen referencia a estos dos distritos. En atención a lo solicitado con Oficio N.º 280-2017-PCM/SDOT presentado el 20 de julio de 2017 (S. I. N.º 23777-2017), suscrito por el Secretario de Demarcación y Organización Territorial se indica entre otros, que los límites entre los citados distritos no se encuentran definidos (fojas 105).



15. Que, mediante Oficio N.º 353-2017/SBN-DGPE-SDDI del 6 de febrero de 2017, ésta Subdirección, solicitó a la Municipalidad Distrital de Puente Piedra remita el plano de lotización del Sector Las Lomas, P.P. Las Piedritas Zapallas Este, toda vez que la constancia de posesión de lote de terreno N.º 003167 MDPP-DPV, hace referencia a dicho sector (fojas 98); siendo que con Oficio N.º 17-2017-GDU/MDPP presentado el 30 de marzo de 2017 (S. I. N.º 09730-2017), suscrito por el Gerencia de Desarrollo Urbano de la citada comuna, entre otros, se indica que el citado Sector se encuentra dentro de los límites del Distrito de Carabayllo (fojas 99).



RESOLUCIÓN N° 389-2019/SBN-DGPE-SDDI



16. Que, mediante Oficio N° 2330-2017/SBN-DGPE-SDDI del 31 de agosto de 2017, ésta Subdirección, solicitó a la Municipalidad Distrital de Puente Piedra remita los actuados que dieran merito a la constancia de posesión de lote de terreno N° 003167 MDPP-DPV (fojas 108), lo cual fue reiterado mediante Oficio N° 3271-2017/SBN-DGPE-SDDI del 5 de diciembre de 2017 (fojas 142), precisando que debe remitir ésta información en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, bajo apercibimiento de prescindir de dicha información cumplido dicho plazo. Al respecto, toda vez que la citada comuna no ha remitido lo solicitado se prescindirá de dicha información y se procede a continuar con la evaluación del presente procedimiento administrativo.



17. Que, en relación al ecosistema frágil, mediante el Oficio N° 1345-2018/SBN-DGPE-SDDI del 12 de junio de 2018 (fojas 178), se solicitó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura informe, entre otros, si las actividades de vivienda, sembrío de hortalizas, están permitidas sobre los ecosistemas frágiles. Cabe precisar que, mediante el Oficio N° 1822-2018/SBN-DGPE-SDDI del 10 de agosto de 2018 (fojas 192), dirigido al domicilio de su documento nacional de identidad obtenido de su Ficha RENIEC actualizada (fojas 190), se le puso de conocimiento el contenido del Oficio N° 1374-2018/SBN-DGPE-SDDI del 18 de junio de 2018 (fojas 179), con el cual se pretendió poner de conocimiento la información solicitada a la citada Dirección sin embargo fue devuelto, tal como se detalla en el Acta de Constancia N° 000472 (fojas 180), toda vez que la casilla judicial que señaló como domicilio procesal ya no funciona en la dirección indicada, por lo que se le solicitó precise un nuevo domicilio legal.

18. Que, en virtud de la información solicitada, mediante Oficio N° 737-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA presentado el 1 de agosto de 2018 (S.I. N° 28926-2018) (fojas 181) la Directora General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura, Roxana Orrego Maya, remitió el Informe Técnico N° 077-2018-MINAGRI-DVDIAR/DDAAA-DERN-JYQH, el cual concluye, entre otros, que el suelo de "el predio" cuenta con limitaciones.



19. Que, de lo expuesto, se ha determinado que sólo el área de 22 266,31m², 64.8% de "el predio", se encuentra bajo la titularidad del Estado y es de libre disponibilidad en la medida que el área de 2 910,62 m² (2 624,89 m², 99,36 m², 186,37 m²), que representa el 8.47% de "el predio", se encuentra bajo la titularidad de Comisión de Formalización de la Propiedad Informal, y el área de 9 181,69 m², que representa el 26.72% de "el predio", no es de libre disponibilidad al formar parte del Ecosistema Frágil denominado "La Loma de Carabayllo", toda vez que sobre la misma no se puede realizar actividades que afecten la cobertura vegetal, el uso sostenible y la conservación del recurso forestal¹, en la medida que el Estado se encuentra obligado a promover la

¹ Ley Forestal y de Fauna Silvestre - LEY N° 27308
Artículo 7 - Patrimonio Forestal Nacional y de Fauna Silvestre

Los recursos forestales y de fauna silvestre mantenidos en su fuente y las tierras del Estado cuya capacidad de uso mayor es forestal, con bosques o sin ellos, integran el Patrimonio Forestal Nacional. No pueden ser utilizados con fines agropecuarios u otras actividades que afecten la cobertura vegetal, el uso sostenible y la conservación del recurso forestal, cualquiera sea su ubicación en el territorio nacional, salvo en los

conservación y protección de la diversidad biológica².

20. Que, es preciso indicar que esta Subdirección evaluó formalmente los documentos glosados en el cuarto y quinto considerando de la presente resolución con los cuales "el administrado" pretende acreditar el ejercicio de su posesión sobre "el predio", advirtiéndose lo siguiente:



i) De la solicitud del 10 de enero de 1995 (fojas 49), es de señalar que dicho documento demuestra que impulso un procedimiento sobre un área que es inferior a la de "el predio", sin embargo no es idóneo para acreditar la posesión, toda vez que no ha sido emitido por una autoridad pública, por lo tanto no cumple con los requisitos establecidos en "la Directiva N° 006-2014/SBN";

ii) De la Constancia de Posesión de Lote de terreno emitido el 17 de marzo de 2001 (fojas 79) y el Impuesto Predial del periodo 1995 y 1996 (formulario HR y PR) (fojas 119), no genera convicción a esta Subdirección, en la medida que no ha sido posible establecer su correspondencia indubitante con "el predio", por cuanto solo indica el área (19.584932 m² y 19.449 ha respectivamente), la cual además difiere del área solicitada;



iii) Del Contrato No Regular de Suministro Eléctrico N° 1983910 del 23 de noviembre de 2006 (fojas 55), Ocurrencia Policial del 15 de agosto de 2007 (fojas 50), Informe N° 189-2008/HOTA/SCHU/GDUR del 18 de agosto de 2008 (fojas 51), por sus fechas de emisión no acreditan el cumplimiento de la causal, además no se puede determinar que correspondan a "el predio";

iv) De la Carta N° 51-2008-SCHU-GDUR/MDC emitida el 21 de abril de 2008 (fojas 61), no acredita posesión en la medida que hace referencia a la zonificación de un predio;

v) De la Resolución Gerencial N° 657-2016-GAT-MDPP (fojas 128), Impuesto Predial del periodo 1997 (foja 125) y 2015 (formulario HR y PR) (foja 74), Estado de Cuenta Corriente de Impuesto Predial del Periodo 2001 al 2016 (fojas 118), todos emitidos con posterioridad al 25 de Noviembre de 2010;

vi) La Ocurrencia Policial (fojas 50), el Informe N° 189-2008/HOTA/SCHU/GDUR (fojas 51), el Contrato No Regular de Suministro Eléctrico N° 1983910 (fojas 55) y la Constancia de Posesión de Lote de terreno (fojas 79) hacen referencia a un predio ubicado en la Mz. M Lote 12, Sector Las Lomas, del Centro Poblado Las Piedritas, Zapallal Este, el cual, según el Informe de brigada detallado en el décimo tercer considerando de la presente resolución, se encuentra inscrito en la Partida Registral N° P01291320, y que de su revisión se verificó que se encuentra inscrito a favor de Andrés Domínguez Mendieta y Miriam Soledad Tantaruna Rodríguez (fojas 204); y,



vii) Del Impuesto Predial del periodo 1997 (fojas 125) y 2015 (fojas 74), el estado de cuenta corriente de Impuesto Predial del Periodo 2001 al 2016 (fojas 118) y la Resolución Gerencial N° 657-2016-GAT-MDPP (fojas 128) hacen referencia a un predio ubicado en la Alameda del Norte ADV Zona 01 Sector 13 Chillón. Asimismo, el Impuesto Predial del periodo 1995 y 1996 (fojas 119) hace referencia a un predio ubicado en la Panamericana Norte Km 34 Zapallal Las Piedritas.

casos que señale la presente Ley y su reglamento.

² Constitución Política del Perú

(...)

Artículo 68°.- El Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas



RESOLUCIÓN N° 389-2019/SBN-DGPE-SDDI



21. Que, estando a lo expuesto en los considerandos precedentes, esta Subdirección emitió el Oficio N° 1960-2018/SBN-DGPE-SDDI del 21 de agosto de 2018 (en adelante “el Oficio”) (fojas 194) requiriendo a “el administrado” la documentación siguiente: i) presente nueva documentación técnica en la cual excluya el área de 2 910,62 m², que representa el 8.47% de “el predio”, por encontrarse inscrita a favor de COFOPRI así como por encontrarse afectadas en uso (2 624,89 m², 99,36 m²) y constituir parte de una vía (186,37 m²); y el área de 9 181,69 m², que representa el 26.72% de “el predio”, por superpones con el Ecosistema Frágil denominado “La Loma de Carabayllo”; y, ii) presente documentación con la cual acredite formalmente que viene ejerciendo la posesión, custodia y conservación de “el predio” con una antigüedad superior a cinco (05) años cumplida al 25 de noviembre del 2010; otorgándosele un plazo de quince (15) días hábiles más el término de la distancia de un (1) día hábil para su presentación.



22. Que, “el Oficio” fue dirigido al domicilio de “el administrado” que se encuentra señalado en su ficha RENIEC (fojas 190) de conformidad con lo señalado en el numeral 21.2 del artículo 21° del Decreto Supremo N.° 006-2017-JUS con el cual se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General de Ley N° 27444; cuerpo normativo vigente al momento de realizarse la calificación del presente procedimiento, en la medida que la casilla señalada en el sexto considerando de la presente resolución ya no funciona en dicha dirección, tal como se indicó en el décimo séptimo considerando de la presente resolución, y se dejó bajo puerta en la segunda visita realizada el 24 de agosto de 2018, al no encontrarse “el administrado” u otra persona, y se dejó constancia que dicho domicilio tiene fachada verde – 3 pisos – puerta de fierro negro (fojas 198). En ese sentido, se le tiene por bien notificado al haberse cumplido con lo dispuesto en el inciso 21.5 del citado Decreto Supremo N.° 006-2017-JUS³, habiéndose vencido el plazo para que subsane las observaciones advertidas el 19 de septiembre de 2018.



23. Que, conforme consta de autos y de la revisión del Sistema Integrado Documentario – SID (fojas 199) “el administrado” no cumplió con subsanar las observaciones advertidas en “el Oficio” en el plazo otorgado, razón por la cual corresponde hacer efectivo el apercibimiento contenido en el mismo; debiéndose declarar inadmisibles su pedido de venta directa y disponerse el archivo definitivo del presente procedimiento una vez consentida esta resolución. Sin perjuicio de que pueda volver a presentar nuevamente su pretensión, teniendo en cuenta los requisitos exigidos por la normativa vigente.

24. Que, de otro lado, corresponde comunicar a la Subdirección de Supervisión para que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad con el literal j) del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia

³ Artículo 21.- Régimen de la Notificación Personal

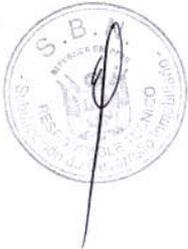
21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.



De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú de 1993, la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, la Directiva N° 006-2014/SBN; el Informe de Brigada N° 455-2019/SBN-DGPE-SDDI del 29 de abril de 2019 y los Informes Técnicos Legales nros. 493, 494 y 495-2019-SBN-DGPE-SDDI del 29 de abril de 2019.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INADMISIBLE** la solicitud de **VENTA DIRECTA** presentada por **SEGUNDO RAFAEL GODOS CIENFUEGOS**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.



Artículo 2°.- COMUNICAR a la Subdirección de Supervisión, para que proceda conforme a sus atribuciones.

Artículo 3°.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente, una vez consentida la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

P.O.I. 20.1.1.4



Abogada
ABOG. MARÍA DEL PILAR PINEDA FLORES
Subdirectora (e) de Desarrollo Inmobiliario
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES